



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto N° 424**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>REFERENCIA:</b>	110013335026-2021-00020-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>RESUELVE:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad presentada por la misma parte contra el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por esta Subsección.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2021, la señora Fabiola García de López, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación - Rama Judicial con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia No. 48642 del 15 de octubre de 2014, emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que aplicó la compartibilidad de la pensión vitalicia de jubilación oficial que reconoció el Banco Cafetero al señor Javier López Correa con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y que negó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, solicitó se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por falla en el servicio de la administración de justicia, por el error judicial en que incurrió la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia de 15 de octubre de 2014. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que las referidas pensiones son compatibles y que se ordene a la demandada a que se le pague la suma de mil ciento trece millones quinientos setenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$1.113.575.198,66 m/cte), por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

2. El Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante **auto de 16 de marzo de 2021**, resolvió **(i)** rechazar la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2014, de la Corte Suprema de Justicia y todas aquellas pretensiones derivadas de aquella; **(ii)** declaró su falta de competencia respecto de las demás pretensiones encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por error judicial y **(iii)** ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

3. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia. El *a quo* en auto de 25 de mayo de 2021, resolvió no reponer la decisión de 16 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual fue asignado por reparto a este despacho.

4. Mediante auto de **22 de octubre de 2021**, la Sala de la Subsección E, resolvió: **(i)** revocar el numeral 1 del auto de 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda presentada únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. En su lugar, ordenó que la demanda fuera remitida en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera; y, **(ii)** rechazar por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado, mediante los cuales el juez declaró su falta de competencia respecto a las pretensiones tendientes a que se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por error judicial y en consecuencia, remitió el expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

5. El 28 de octubre de 2021, la parte actora presentó un incidente de nulidad contra el auto de 22 de octubre de 2021 reiterando los argumentos planteados en el recurso de apelación contra el auto de 16 de marzo de 2021 y señalando que la decisión de remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera no resultaba acertada por cuanto las normas de la Ley 2080 de 2021, que modificaron la competencia de los juzgados, solo se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de dicha ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022 y la demanda se presentó el 29 de enero de 2021.

6. En **auto de 30 de septiembre de 2022**, esta Corporación negó la solicitud de nulidad en atención a que no se evidenció la ocurrencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. En esa oportunidad, se precisó que por disposición especial del artículo 139 del C.G.P, los autos proferidos con ocasión de la declaración de falta de competencia, no admiten recurso alguno y por lo tanto tampoco podía ser objeto de análisis de nulidad. La anterior providencia fue notificada por estado No. 73 de 4 de octubre de 2022.

7. Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2022, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedibilidad del recurso, para el caso concreto debe verificarse si el auto objeto del recurso fue presentado dentro del término legal y si es de naturaleza apelable. De modo que, para determinar estos presupuestos debemos remitirnos a los artículos 244 y 243 del CPACA que establecen:

**Artículo 244 CPACA: Trámite del recurso de apelación contra autos** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

El artículo 243 del CPACA señala las providencias que son susceptibles de ser apeladas, así:

“ **Artículo 243 CPACA: Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.  
(...)”

Así las cosas, en primer lugar, cabe señalar que el recurso de apelación fue presentado de forma oportuna como se observa a continuación:

- El auto apelado de 30 de septiembre de 2022 que negó el incidente de nulidad fue notificado por estado No.73 del 4 de octubre de 2022<sup>1</sup>.
- Cabe precisar que en virtud del artículo 201 del CPACA y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de las partes, lo cual en el presente asunto se realizó el 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>, tal actuación se limita a comunicar sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra insertada en el estado fijado virtualmente en la página de la Rama Judicial. De ahí, que la contabilización de los términos judiciales para la interposición del recurso empieza a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado, en virtud del artículo 244 del CPACA.
- De modo que, a partir del 5 de octubre de 2022 se contabiliza el término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA (3 días hábiles) para recurrir el auto de 30 de septiembre de 2020, el cual finalizó el 7 de octubre del mismo año.
- En el presente asunto se observa en el expediente que el 7 de octubre de 2022<sup>4</sup>, la demandante presentó el recurso de apelación, es decir, de manera oportuna.

En ese orden y siendo oportuna la presentación del recurso, nótese que el artículo 243 del CPACA prevé un listado taxativo de las providencias contra las que resulta procedente el recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias proferidas por el juez o tribunal en primera instancia, solo resulta procedente el recurso de apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Por lo tanto, contra el auto de 30 de septiembre de 2022, proferido por esta Corporación, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, no procede el recurso de apelación, toda vez que éste no se encuentra de manera taxativa en el artículo 243 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 43 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/906>

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

<sup>3</sup> Archivo digital No. 43 y 44

<sup>4</sup> Archivo digital No. 25.

En concordancia, debe resaltarse que el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido que el recurso de apelación que se proponga contra una decisión que se adopte dentro del trámite de una segunda instancia, como sucede en el presente caso, se torna improcedente, *“por cuanto en nuestro sistema judicial no existe una tercera oportunidad para resolver un asunto que debió ser develado ante los jueces competentes, y porque de ser así equivaldría a reconocer una cadena infinita de recursos que afectaría la seguridad jurídica”*.

Ahora bien, es menester recordar que el párrafo del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Luego entonces y si bien el recurso fue interpuesto oportunamente, no es posible adecuarlo a ningún otro recurso conforme las siguientes consideraciones:

Frente a la procedencia del recurso de reposición encontramos que pese a que el artículo 242 del CPACA establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que respecto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el CGP, lo cierto es que, al remitirnos al artículo 318 del CGP este señala que los autos de Sala no son susceptibles de reposición. Por lo tanto, no es posible adecuar el recurso de apelación interpuesto por la demandante al recurso de reposición.

Se advierte la misma situación respecto al recurso de súplica establecido en los artículos 246 del CPACA<sup>6</sup> y 331 del CGP<sup>7</sup>, ya que este procede contra autos apelables dictados por el magistrado ponente y el auto recurrido por la demandante, no es de naturaleza apelable – como se indicó líneas atrás-, y fue proferido por la Subsección.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de septiembre de 2022, proferido por esta Corporación, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad presentada por la parte demandante será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad presentada por la misma parte contra el auto de 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Auto proferido el 7 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14).

<sup>6</sup> “Art. 246 CPACA. Súplica. “el recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente (...).”

<sup>7</sup>331 del CGP “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia fue suscrita en la fecha de su encabezado y en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 395**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	<b>2500023420002021-00857-00</b>
DEMANDANTE:	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor **Heynar Muñoz Agudelo** solicitó adelantar el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 12 de junio de 2020 proferida por esta Corporación, pues considera que a pesar de haberse realizado un pago parcial, está pendiente de pago la suma de quinientos veinte millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$520.912.423) discriminados así<sup>1</sup>:

Liquidación CREMIL	
Diferencias con descuentos y actualización hasta 2020	\$193.893.828
Diferencias con descuento y actualización hasta 2021	\$35.324.943
Aportes	\$25.195.312
Intereses	\$4.270.630
<b>Total</b>	<b>\$208.294.089</b>

Liquidación real	
Diferencias con descuentos	\$607.821.836
IPC	\$117.986.621
Intereses	\$28.593.366,19
Aportes	\$25.195.312
<b>Total</b>	<b>\$729.206.512</b>

Diferencias entre mesadas	\$496.589.687
Diferencias entre intereses	\$24.322.736,19
<b>Diferencias totales</b>	<b>\$520.912.423</b>

<sup>1</sup> Según escrito y liquidación que reposa en: SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 4 (pp. 1-3) y Archivo 6 (pp. 13-15).

Como base del recaudo coercitivo, en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2017-06185-00**, mediante la cual se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reajustar la asignación de retiro reconocida al señor **Heynar Muñoz Agudelo** teniendo en cuenta el sueldo básico percibido como Secretario de las Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar, con la respectiva incidencia en las partidas computables -prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y 1/12 prima de navidad. También se dispuso el cumplimiento de la condena en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En dicha sentencia se encuentra la constancia de ejecutoria, según la cual, quedó en firme el **27 de octubre de 2020** (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 4, pp. 13-30).

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL el día 07 de enero de 2021, por medio de la cual solicita el cumplimiento del fallo proferido el 12 de junio de 2020 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 4, pp. 4 y 31).

- Copia de la Resolución No. 14339 de 22 de diciembre de 2021 expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de junio de 2020, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del señor **Heynar Muñoz Agudelo** tomando como base el sueldo básico equivalente a un \$1.875.700,22, la prima de actividad en un 49,5%, prima de antigüedad en 23%, subsidio familiar en 39% y la 1/12 de la prima de navidad.

En razón a la nueva liquidación y previos descuentos por aportes no efectuados, se ordenó el pago de diferencias e intereses por valor de doscientos ocho millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$208.294.089) (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 16).

- Copia de la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la que consta que el valor a pagar, previos descuentos, fue de doscientos ocho millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$208.294.089), de los cuales cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos treinta (\$4.270.630) corresponden a intereses (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 14).

- Certificación expedida el 27 de junio de 2023, en la cual la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informa que el pago de la suma señalada en la Resolución No. 14339 del 22 de diciembre de 2021,

se efectuó el 31 de diciembre de 2021 (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 17).

- Certificación aportada por la entidad ejecutada, en donde indican los valores que recibió el demandante por concepto de asignación de retiro desde el 04 de diciembre de 2010 hasta mayo de 2023 (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 18).
- Oficio No. 47669 de 08 de agosto de 2023, mediante el cual, la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto de 21 de julio de 2023, en el sentido de manifestar que la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro se calculó con los siguientes valores (SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 8):

EMOLUMENTOS ÚLTIMA NÓMINA PARA CÁLCULO DE LA DUODÉCIMA PRIMA DE NAVIDAD	
Sueldo básico	\$1.875.700,22
Prima de Antigüedad	\$252.255,00
Subsidio Familiar	\$447.179,00
Prima de Actividad	\$567.573,00
Prima Decreto 2863/2007 Art. 1	\$172.674,00
Jinetas de buena conducta	\$57.331,00
<b>TOTAL EMOLUMENTOS</b>	<b>\$3.372.712,22</b>
Números de mesadas	12
<b>TOTAL DUODÉCIMA PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$280.059,35</b>

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016<sup>2</sup>, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>3</sup>.

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante

<sup>2</sup> Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

<sup>3</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

## **1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:**

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad<sup>4</sup>.
- (ii) Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 27 de octubre de 2020 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 27 de agosto de 2021<sup>5</sup> y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021.
- (iii) Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

## **2. De las características de la obligación en el caso concreto**

El señor **Heynar Muñoz Agudelo** reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida a su favor el día 12 de junio de 2020 por esta Corporación.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2020, en la cual se dispuso:

---

<sup>4</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

<sup>5</sup> Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la **Resolución No. 4433 de 9 de noviembre de 2010**, en cuanto que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidó la asignación de retiro del señor **Heynar Muñoz Agudelo** teniendo en cuenta el sueldo básico de un Sargento Primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los **Oficios** identificados con los **Consecutivos Nos. 2016-48566 de 22 de julio de 2016, 2017-5180 de 13 de febrero de 2017 y 2017-38467 de 6 de julio de 2017**, por medio de los cuales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor **Heynar Muñoz Agudelo** conforme el sueldo realmente devengado, atendiendo las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** a lo siguiente:

- a) Reajustar la asignación de retiro reconocida al señor **Heynar Muñoz Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.250.407 de Melgar, teniendo en cuenta el sueldo básico devengado en su condición de Secretario de las Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar, con la respectiva incidencia en las partidas computables incluidas en la **Resolución No. 4433 de 9 de noviembre de 2010**, estas son, la prima de actividad en un 49,5%, prima de antigüedad en un 23%, subsidio familiar en un 39% y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del **4 de diciembre de 2010**.
- b) Pagar las diferencias generadas a partir del **1º de julio de 2013** en virtud de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, las cuales serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, que se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago).

- c) Que realice, sobre la asignación básica percibida por el señor **Heynar Muñoz Agudelo** entre el 1º de febrero 2002 y el 3 de diciembre de 2010, los aportes debidamente actualizados en proporción que corresponda.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto de las sumas causadas con anterioridad al **1º de julio de 2013**”.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo<sup>6</sup>, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

### **3. De la obligación que se considera incumplida**

De la revisión de la sentencia de 12 de junio de 2020, se establece que se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reajustar la asignación de retiro del ejecutante teniendo en cuenta el sueldo básico devengado en su condición de Secretario de las Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar, de tal suerte que ese valor tenga incidencia en la prima de actividad del 49,5%, prima de antigüedad

<sup>6</sup> Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 3 de enero de 2019, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 2 de marzo de 2018.

estimado en un 23%, subsidio familiar en un monto del 39% y la 1/12 parte de la prima de navidad. De igual forma, se dispuso el pago de las diferencias a partir del 01 de julio de 2013 en virtud de la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004.

Revisado los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 14339 de 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial que se invoca como incumplido por el ejecutante. En consecuencia, previos descuentos de aportes no efectuados, ordenó el pago por concepto de capital e intereses a favor del señor **Heynar Muñoz Agudelo** de doscientos ocho millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$208.294.089).

Sin embargo, el actor considera que esa suma resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación, en atención a que todavía se adeudan quinientos veinte millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$520.912.423); desglosados en cuatrocientos noventa y seis millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$496.589.687) equivalentes al capital y veinticuatro millones trescientos veintidós mil setecientos treinta y seis pesos (\$24.322.736), por concepto de intereses.

Bajo esos presupuestos, en esta oportunidad resulta procedente verificar si en efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL tiene sumas pendientes por pagar a favor del señor **Heynar Muñoz Agudelo**.

Para ello, se determinará (i) el monto de la asignación de retiro con ocasión de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, para luego (ii) verificar si existen diferencias entre lo pago por la ejecutada y los valores que surjan con ocasión de la liquidación que efectúe la sala, dado que el artículo 430 del CGP habilita al juez de la ejecución de librar mandamiento en la forma pedida **o en la que considere legal**.

### **3.1. Monto de la asignación de retiro**

A efectos de dilucidar este punto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del fallo que se pretende hacer valor como título ejecutivo, se estableció que el salario básico del actor correspondió a \$1.875.700, en razón a lo demostrado en el proceso ordinario. Lo anterior se advierte del siguiente aparte:

“Así mismo, se encuentra demostrado que el señor Muñoz Agudelo se vinculó a la Justicia Penal Militar, habida cuenta que a partir del 1º de abril de 2002 fue nombrado como Auxiliar Judicial Grado 1 y desde el 2 de diciembre de 2004 en su condición de Secretario de las Fiscalías ante el Tribunal Superior Militar, cargo que ocupó hasta el 10 de enero de 2018 y **cuyo sueldo básico**, para la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, era superior al grado de Sargento Primero, toda vez que según certificaciones visibles a folio 62 a 65, para la época del cese de la actividad militar –4 de septiembre de 2010–, **el actor percibió por dicho concepto, un millón ochocientos setenta y cinco mil setecientos pesos con veintidós centavos (\$1.875.700,22)**, pero de acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en

documento que reposa a folio 68, esa partida correspondía a un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos doce pesos (\$1.146.612,00).  
 (...)

Luego entonces, al verificarse que para el 4 de diciembre de 2010 –fecha del reconocimiento de la asignación de retiro–, el demandante percibía una remuneración especial, pues prestaba sus servicios en una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, como lo era para esa época, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar –art. 26, D.1512/2000–, **la asignación de retiro debió liquidarse conforme al sueldo básico que devengaba en esa fecha (\$1.875.700,22) y no de acuerdo al grado de Sargento Primero (\$1.146.612,00)**, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no podía adicionar una condición que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 (norma vigente a la fecha de retiro del actor) no prevé para liquidar prestaciones de retiro y que resulta contrario al principio de favorabilidad, el cual debe aplicarse para este caso en beneficio del actor, dado que así lo han indicado las sentencias de Consejo de Estado proferidas el 29 de junio de 2011 y 21 de junio de 2018”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, la parte ejecutante asegura que conforme el Decreto 1338 de 2010, la asignación básica para liquidar la asignación de retiro corresponde a \$3.425.276, sin embargo, ese valor no se determinó en la sentencia objeto de recaudo en razón a que constituía un salario integral pues la certificación tenida en cuenta en proceso ordinario establecía lo siguiente:

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico		1.875.700,22
Prima de actividad militar	49,5	567.573,43
Prima Dec. 2863/ Art. 1	1,92	174.868,64
Subsidio de alimentación		38.903,00
Subsidio familiar	39	447.179,07
Prima de antigüedad	23	263.720,99
Jineta	5	57.330,65
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		<b>\$3.425.276</b>

Luego entonces, para fijar el monto de la asignación de retiro debe tomarse como base, el sueldo básico para el año de 2010 que asciende a \$1.875.700, y a partir de ese valor calcular las partidas computables de prima actividad en un 49,5%, prima de antigüedad en 23%, subsidio familiar en 39% y la 1/12 de la prima de navidad; esta última liquidada, según información requerida a CREMIL, en \$280.059.

Así las cosas, la asignación de retiro con ocasión de la orden dada en la sentencia de 12 de junio de 2020 asciende a la siguiente suma:

	Partidas computables	Valores según título ejecutivo
2010	Sueldo básico	\$ 1.875.700
	Prima de actividad 49,5%	\$ 928.472
	Prima de antigüedad 23%	\$ 431.411
	subsidio familiar 39%	\$ 731.523
	Prima de navidad 1/12	\$ 281.059
	Total	\$ 4.248.165
	<b>Monto asignación retiro (82%)</b>	<b>\$ 3.483.496</b>

Conviene aclarar que como las diferencias deben pagarse a partir del 2013, dado que así lo señala el título ejecutivo, el valor de la asignación de retiro para esa época ascendía al siguiente monto:

Año	Valor a reconocer	Valor pagado	Aumento <sup>7</sup>
2010	\$ 3.483.496	\$2.169.217	
2011	\$ 3.593.922	\$2.237.982	3,17%
2012	\$ 3.773.618	\$2.349.881	5,00%
<b>2013</b>	<b>\$ 3.903.431</b>	<b>\$2.430.718</b>	<b>3,44%</b>

Revisada la liquidación aportada por CREMIL, se observa que el monto de la pensión para julio de 2013 correspondía a **tres millones novecientos tres mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$3.903.431)**<sup>8</sup>, mismo valor que se determina en esta oportunidad; razón por la cual, es claro que no existen diferencias a favor del ejecutante.

### 3.2. Diferencias a reconocer con ocasión de la orden dada en el título ejecutivo

Dilucidado el punto anterior, se advierte que el ejecutante pretende el pago de diferencias y en consecuencia, procede la sala a determinar si efectivamente la entidad ejecutada pagó en debida forma las sumas originadas del reajuste de la asignación de retiro.

En ese orden, de acuerdo a la certificación que obra en el archivo 18 del expediente digital y el monto de la asignación de retiro ordenada en la sentencia objeto de recaudo, las diferencias que se generaron en favor del ejecutante a partir del 01 de julio de 2013 -fecha en la cual se hizo efectiva la pensión según el título ejecutivo- corresponde a los siguientes valores:

Año	Valor a reconocer	Valor pagado	Aumento	Diferencia
2013	\$ 3.903.431	\$2.430.718	3,44%	\$ 1.472.712,96
2014	\$ 4.018.192	\$2.502.182	2,94%	\$ 1.516.009,83
2015	\$ 4.205.440	\$2.618.783	4,66%	\$ 1.586.656,57
2016	\$ 4.532.202	\$2.822.262	7,77%	\$ 1.709.940,23
2017	\$ 4.838.126	\$3.012.766	6,75%	\$ 1.825.359,88
2018	\$ 5.084.386	\$3.166.115	5,09%	\$ 1.918.271,48
2019	\$ 5.313.184	\$3.308.590	4,50%	\$ 2.004.593,88
2020	\$ 5.585.219	\$3.477.990	5,12%	\$ 2.107.228,89
2021	\$ 5.730.993	\$3.568.767	2,61%	\$ 2.162.226,10

Así mismo, la actualización de dichos valores mes a mes desde el 01 de julio de 2013 (teniendo en cuenta la prescripción ordenada en el título ejecutivo de recaudo) hasta el 27 de octubre de 2020 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de 12 de junio de 2020) son las que a continuación se determinan:

Periodo	Diferencias	Descuentos aportes CREMIL	Valor neto	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
<b>2013</b>							
Julio	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,39000	1,326	\$1.855.509

<sup>7</sup> Según el aumento estimado en los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

<sup>8</sup> SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 14

Agosto	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,43000	1,326	\$1.854.574
Septiembre	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,50000	1,324	\$1.852.942
Octubre	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,73000	1,321	\$1.847.596
noviembre	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,52000	1,324	\$1.852.475
diciembre	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,35000	1,327	\$1.856.444
Mesada adicional	\$ 1.472.713	\$73.636	\$1.399.077	105,29000	79,35000	1,327	\$1.856.444
<b>2014</b>							
enero	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	79,56000	1,323	\$1.905.978
febrero	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	79,95000	1,317	\$1.896.681
marzo	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	80,45000	1,309	\$1.884.893
abril	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	80,77000	1,304	\$1.877.425
mayo	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,14000	1,298	\$1.868.864
junio	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,53000	1,291	\$1.859.924
Mesada adicional	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,53000	1,291	\$1.859.924
julio	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,61000	1,290	\$1.858.101
agosto	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,73000	1,288	\$1.855.373
septiembre	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	81,90000	1,286	\$1.851.522
octubre	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	82,01000	1,284	\$1.849.038
noviembre	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	82,14000	1,282	\$1.846.112
diciembre	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	82,25000	1,280	\$1.843.643
Mesada adicional	\$1.516.010	\$75.800	\$1.440.209	105,29000	82,25000	1,280	\$1.843.643
<b>2015</b>							
enero	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	82,47000	1,277	\$1.924.410
febrero	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	83,00000	1,269	\$1.912.122
marzo	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	83,96000	1,254	\$1.890.259
abril	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	84,45000	1,247	\$1.879.291
mayo	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	84,90000	1,240	\$1.869.330
junio	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	85,12000	1,237	\$1.864.499
Mesada adicional	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	85,12000	1,237	\$1.864.499
julio	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	85,21000	1,236	\$1.862.529
agosto	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	85,37000	1,233	\$1.859.039
septiembre	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	85,78000	1,227	\$1.850.153
octubre	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	86,39000	1,219	\$1.837.089
noviembre	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	86,98000	1,211	\$1.824.628
diciembre	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	87,51000	1,203	\$1.813.577
Mesada adicional	\$1.586.657	\$79.333	\$1.507.324	105,29000	87,51000	1,203	\$1.813.577
<b>2016</b>							
Enero	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	88,05000	1,196	\$1.942.506
Febrero	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	89,19000	1,181	\$1.917.677
Marzo	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	90,33000	1,166	\$1.893.475
Abril	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	91,18000	1,155	\$1.875.824
Mayo	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	91,63000	1,149	\$1.866.612
Junio	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,10000	1,143	\$1.857.086
Mesada adicional	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,10000	1,143	\$1.857.086
Julio	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,54000	1,138	\$1.848.256
Agosto	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	93,02000	1,132	\$1.838.719
Septiembre	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,73000	1,135	\$1.844.469
Octubre	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,68000	1,136	\$1.845.464
Noviembre	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,62000	1,137	\$1.846.660
Diciembre	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,73000	1,135	\$1.844.469
Mesada adicional	\$1.709.940	\$85.497	\$1.624.443	105,29000	92,73000	1,135	\$1.844.469
<b>2017</b>							
Enero	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	93,11000	1,131	\$1.960.934
Febrero	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	94,07000	1,119	\$1.940.922
Marzo	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	95,01000	1,108	\$1.921.719
Abril	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	95,46000	1,103	\$1.912.660
Mayo	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	95,91000	1,098	\$1.903.686

Junio	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,12000	1,095	\$1.899.527
Mesada adicional	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,12000	1,095	\$1.899.527
Julio	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,23000	1,094	\$1.897.356
Agosto	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,18000	1,095	\$1.898.342
Septiembre	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,32000	1,093	\$1.895.583
Octubre	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,36000	1,093	\$1.894.796
Noviembre	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,37000	1,093	\$1.894.599
Diciembre	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,55000	1,091	\$1.891.067
Mesada adicional	\$1.825.360	\$91.268	\$1.734.092	105,29000	96,55000	1,091	\$1.891.067
<b>2018</b>							
Enero	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	96,92000	1,086	\$1.979.737
Febrero	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	97,53000	1,080	\$1.967.354
Marzo	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	98,22000	1,072	\$1.953.534
Abril	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	98,45000	1,069	\$1.948.970
Mayo	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	98,91000	1,065	\$1.939.906
Junio	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,16000	1,062	\$1.935.015
Mesada adicional	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,16000	1,062	\$1.935.015
Julio	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,31000	1,060	\$1.932.092
Agosto	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,18000	1,062	\$1.934.625
Septiembre	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,30000	1,060	\$1.932.287
Octubre	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,47000	1,059	\$1.928.984
Noviembre	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,59000	1,057	\$1.926.660
Diciembre	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,70000	1,056	\$1.924.534
Mesada adicional	\$1.918.271	\$95.914	\$1.822.358	105,29000	99,70000	1,056	\$1.924.534
<b>2019</b>							
Enero	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	100,00000	1,053	\$2.005.105
Febrero	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	100,60000	1,047	\$1.993.146
Marzo	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	101,18000	1,041	\$1.981.721
Abril	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	101,62000	1,036	\$1.973.140
Mayo	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	102,12000	1,031	\$1.963.479
Junio	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	102,44000	1,028	\$1.957.346
Mesada adicional	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	102,44000	1,028	\$1.957.346
Julio	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	102,71000	1,025	\$1.952.200
Agosto	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	102,94000	1,023	\$1.947.839
Septiembre	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	103,03000	1,022	\$1.946.137
Octubre	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	103,26000	1,020	\$1.941.802
Noviembre	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	103,43000	1,018	\$1.938.611
Diciembre	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	103,54000	1,017	\$1.936.551
Mesada adicional	\$2.004.594	\$100.230	\$1.904.364	105,29000	103,54000	1,017	\$1.936.551
<b>2020</b>							
Enero	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	103,80000	1,014	\$2.030.603
Febrero	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	104,24000	1,010	\$2.022.032
Marzo	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	104,94000	1,003	\$2.008.544
Abril	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	105,53000	0,998	\$1.997.315
Mayo	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	105,70000	0,996	\$1.994.102
Junio	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	105,36000	0,999	\$2.000.537
Mesada adicional	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	105,36000	0,999	\$2.000.537
Julio	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	104,97000	1,003	\$2.007.970
Agosto	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	104,97000	1,003	\$2.007.970
Septiembre	\$2.107.229	\$105.361	\$2.001.867	105,29000	104,96000	1,003	\$2.008.161
Octubre	\$1.896.506	\$94.825	\$1.801.681	105,29000	105,29000	1,000	\$1.801.681
<b>TOTAL</b>	<b>\$181.129.432</b>		<b>\$172.072.960</b>				<b>\$194.440.340</b>

Establecido el valor de las diferencias que se causaron entre la asignación de retiro reconocida por CREMIL y la que se debió reconocer en virtud de las sentencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, deben determinarse las diferencias que

se adeudan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de octubre de 2020) hasta el mes anterior al pago de las sumas contenidas en la Resolución No. 14339 de 22 de diciembre de 2021 (30 de noviembre de 2021), veamos:

Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria					
Fecha inicial	Fecha Final	Diferencia mesada	Diferencia mesada adicional	Descuentos aportes CREMIL	Valor a pagar
27-10-20	31-10-20	\$210.723		\$10.536	\$200.187
01-11-20	30-11-20	\$2.107.229		\$105.361	\$2.001.867
01-12-20	31-12-20	\$2.107.229	\$2.107.229	\$210.723	\$4.003.735
01-01-21	31-01-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-02-21	28-02-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-03-21	31-03-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-04-21	30-04-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-05-21	31-05-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-06-21	30-06-21	\$2.162.226	\$2.162.226	\$216.223	\$4.108.230
01-07-21	31-07-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-08-21	31-08-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-09-21	30-09-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-10-21	31-10-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
01-11-21	30-11-21	\$2.162.226		\$108.111	\$2.054.115
<b>TOTAL</b>					<b>\$30.855.167</b>

Visto lo anterior, se verifica que por concepto de capital se debía cancelar al ejecutante: **(i)** la suma de **\$194.440.340** correspondiente a las diferencias que se generaron entre la asignación mensual de retiro que reconoció CREMIL y las que se debió reconocer en virtud de la orden judicial, debidamente actualizadas mes a mes, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 27 de octubre de 2020 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Así mismo se adeuda la suma de **(ii) \$30.855.167** correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de octubre de 2020) hasta el mes anterior al pago que realizó la entidad demandada<sup>9</sup> (noviembre de 2020), en la medida que el pago se efectuó en diciembre de 2020 y desde esa fecha se paga la asignación de retiro reajustada.

En resumen, para la sala la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante la suma de doscientos veinticinco millones doscientos noventa y cinco mil quinientos siete pesos (\$225.295.507); sin embargo, como se efectuó un pago a capital de doscientos cuatro millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$204.023.459), por ese concepto se adeuda la suma de **veintiún millones doscientos setenta y dos mil cuarenta y ocho pesos (\$21.272.048)**.

### 3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que el ejecutante también pretende el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales

<sup>9</sup> 31 de diciembre de 2021

remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

### 3.2.1. Intereses moratorios sobre el capital consolidado hasta la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 01 de julio de 2013 hasta el 27 de octubre de 2020 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, la suma de **\$194.440.340**.

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 07 de enero de 2021, esto es, entro de los tres (3) meses que establece el artículo 192 ibídem; los intereses moratorios sobre el retroactivo o capital consolidado, se causaron de forma ininterrumpida, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2021, dado que para el 31 de ese mismo mes y año, la entidad pagó la suma de **\$204.023.459**.

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del CPACA, pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:**

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuentos	Subtotal
28/10/2020	31/10/2020	4	2,03%	0,0055%	\$194.440.340	\$42.824,30
1/11/2020	30/11/2020	30	1,96%	0,0053%	\$194.440.340	\$310.213,47
1/12/2020	31/12/2020	31	1,93%	0,0052%	\$194.440.340	\$315.693,95
1/01/2021	31/01/2021	31	1,91%	0,0052%	\$194.440.340	\$312.453,18
1/02/2021	28/02/2021	28	1,81%	0,0049%	\$194.440.340	\$267.571,43
1/03/2021	31/03/2021	31	1,77%	0,0048%	\$194.440.340	\$289.750,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,76%	0,0048%	\$194.440.340	\$278.832,73
1/05/2021	31/05/2021	31	1,82%	0,0049%	\$194.440.340	\$297.861,85
1/06/2021	30/06/2021	30	1,91%	0,0052%	\$194.440.340	\$302.374,04
1/07/2021	31/07/2021	31	1,90%	0,0052%	\$194.440.340	\$310.832,55
1/08/2021	28/08/2021	28	1,99%	0,0054%	\$194.440.340	\$293.920,93

29/08/2021	31/08/2021	3	25,86%	0,0630%	\$194.440.340	\$367.687,97
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$194.440.340	\$3.667.347,56
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$194.440.340	\$3.767.902,09
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$194.440.340	\$3.682.596,29
1/12/2021	30/12/2021	30	26,19%	0,0638%	\$194.440.340	\$3.718.754,01
<b>TOTAL</b>						<b>\$18.226.616,36</b>

### 3.2.2. Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas después de la ejecutoria

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias pensionales que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de octubre de 2020) hasta el mes anterior en que la entidad demandada reajustó la asignación de retiro (30 de noviembre de 2021):

Año	Valor a reconocer	Valor reconocido	Diferencia	Con descuento
2020	\$ 5.585.219	\$3.477.990	\$2.107.228,89	\$2.001.867
2021	\$ 5.730.993	\$3.568.767	\$2.162.226,10	\$2.054.115

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 del C. P. A. C. A. y 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2021, como quiera que el pago se efectuó el 31 de diciembre de esa anualidad.

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del CPACA, pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios sobre las diferencias de la asignación de retiro que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, así:**

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuentos	Subtotal
28/10/2020	31/10/2020	4	2,03%	0,0055%	\$200.187	\$44,09
1/11/2020	30/11/2020	30	1,96%	0,0053%	\$2.202.054	\$3.513,20
1/12/2020	31/12/2020	31	1,93%	0,0052%	\$6.205.789	\$10.075,74
1/01/2021	31/01/2021	31	1,91%	0,0052%	\$8.259.904	\$13.273,14
1/02/2021	28/02/2021	28	1,81%	0,0049%	\$10.314.019	\$14.193,23
1/03/2021	31/03/2021	31	1,77%	0,0048%	\$12.368.133	\$18.430,67
1/04/2021	30/04/2021	30	1,76%	0,0048%	\$14.422.248	\$20.681,90
1/05/2021	31/05/2021	31	1,82%	0,0049%	\$16.476.363	\$25.240,03
1/06/2021	30/06/2021	30	1,91%	0,0052%	\$20.584.593	\$32.011,09
1/07/2021	31/07/2021	31	1,90%	0,0052%	\$22.638.707	\$36.190,26
1/08/2021	28/08/2021	28	1,99%	0,0054%	\$24.555.881	\$37.119,29
29/08/2021	31/08/2021	3	25,86%	0,0630%	\$24.692.822	\$46.694,29

1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$26.746.937	\$504.475,12
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$28.801.052	\$558.112,29
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$30.855.167	\$584.380,39
1/12/2021	30/12/2021	30	26,19%	0,0638%	\$32.909.281	\$629.403,97
<b>TOTAL</b>						<b>\$2.533.838,70</b>

### 3.2.3. Intereses sobre el capital adeudado con posterioridad al pago efectuado por la entidad

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Como se observa del acápite anterior, el capital originado por las diferencias a 30 de noviembre de 2021 asciende a **\$30.855.167**, sin embargo, como la entidad ejecutada el 31 de diciembre de 2021 pagó la suma de **\$204.023.459**, de los cuales **\$194.440.340** corresponden al capital consolidado, es claro que existe un excedente de **\$9.583.119** que debe deducirse a la suma dejada de pagar con posterioridad a la ejecutoria del título ejecutivo. Luego entonces, el capital de las diferencias sobre las cuales se causan intereses desde el 01 de enero de 2022 hasta el mes anterior a la fecha de este auto (agosto de 2023) corresponde a **\$21.272.048**.

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 del C. P. A. C. A. y 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 01 de enero de 2022 (día siguiente al pago parcial de la entidad) hasta el mes anterior en que se profiere el presente auto (31 de agosto de 2023).

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del CPACA, pues son sumas causadas con posterioridad a los 10 meses que tenía la ejecutada para cumplir con la obligación contenida en la orden judicial.

**Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios sobre las diferencias de la asignación de retiro que se causaron desde el 01 de enero de 2022, así:**

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuentos	Subtotal
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$21.272.048	\$424.690,94
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$21.272.048	\$395.937,94
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$21.272.048	\$441.973,42
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$21.272.048	\$439.594,91
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$21.272.048	\$468.115,43
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$21.272.048	\$466.936,06
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$21.272.048	\$500.682,82
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$21.272.048	\$519.701,98
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0828%	\$21.272.048	\$528.152,31
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861%	\$21.272.048	\$567.881,31
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896%	\$21.272.048	\$571.850,84
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0951%	\$21.272.048	\$626.934,54

1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985%	\$21.272.048	\$649.800,46
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1024%	\$21.272.048	\$609.675,51
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,1042%	\$21.272.048	\$687.281,05
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,1058%	\$21.272.048	\$674.955,33
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,1026%	\$21.272.048	\$676.677,77
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,1012%	\$21.272.048	\$645.617,22
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,1000%	\$21.272.048	\$659.620,18
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,0983%	\$21.272.048	\$648.095,48
<b>TOTAL</b>						<b>\$11.204.175,50</b>

### 3.2.4. Resumen de intereses

Así las cosas, se establece que la entidad ejecutada adeuda a la fecha por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales no reconocidas, las siguientes sumas:

<b>RESUMEN</b>	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$18.226.616,36
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$2.533.838,70
Intereses sobre el capital adeudado con posterioridad al pago efectuado por la entidad	\$11.204.175,50
<b>Total valor intereses adeudados</b>	<b>\$31.964.630,56</b>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece que a la fecha, se han causado intereses por la suma de **treinta y un millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (\$31.964.630,56)**, de los cuales deben descontarse los **cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos treinta (\$4.270.630)** que por ese concepto ha pagado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia, por intereses moratorios se le adeuda al señor **Heynar Muñoz Agudelo** la suma de **veintisiete millones seiscientos noventa y cuatro mil cincuenta y seis centavos (\$27.694.000,56)**.

## 4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor **Heynar Muñoz Agudelo** por las siguientes sumas:

Por la suma de **veintiún millones doscientos setenta y dos mil cuarenta y ocho pesos (\$21.272.048)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto del reajuste de la asignación de retiro ordenada por esta Corporación en sentencia de 12 de junio de 2020.

Por la suma de **veintisiete millones seiscientos noventa y cuatro mil cincuenta y seis centavos (\$27.694.000,56)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de capital, (\$21.272.048), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."<sup>10</sup>

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **Heynar Muñoz Agudelo** y en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por las siguientes sumas:

**Veintiún millones doscientos setenta y dos mil cuarenta y ocho pesos (\$21.272.048)**, por concepto de las diferencias no canceladas por concepto del reajuste de la asignación de retiro ordenada por esta Corporación en sentencia de 12 de junio de 2020.

**Veintisiete millones seiscientos noventa y cuatro mil cincuenta y seis centavos (\$27.694.000,56)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2023.

Intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de capital, (\$21.272.048), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la

<sup>10</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

entidad. La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar** a la Dra. Ruby Alexandra Celis Contreras, identificada con C.C. No. 52.559.984 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 114.499 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 4 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.